

RESOLUCION No. _____ - 1640

(Por el cual se ordena la Revocatoria Directa del Auto 166 del 23 de julio de 2018 dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra ZULAY PIERINA PACHECO SOLANO en su condición de profesional independiente del servicio de Terapia Ocupacional).

El Secretario Departamental de Salud, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006 Resolución 2003 de 2014, DUR 780 de 2016 y demás normas complementarias, modificatorias y sustitutivas y,

CONSIDERANDO:

Que La Carta Política Nacional de 1991, consagra en su Artículo 209; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley 1437 de 2011, *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)*

Que la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, realizó visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, el día del 16 de octubre de 2015 a la profesional independiente del servicio de Terapia Ocupacional – ZULAY PIERINA PACHECO SOLANO; quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 37.721.083 de Bucaramanga, NIT 37721083; código de habilitación No. 1346800769 y ubicada en la Calle 21 # 4B-40 Barrio La Hoyo del Municipio de Santa Cruz de Mompox.

Que mediante Auto 092 del 19 de febrero de 2018, se ordenó declarar el cierre de una investigación preliminar y se ordenó dar apertura a un proceso sancionatorio con su respectiva formulación de cargos por el presunto incumplimiento de las condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que mediante Auto 166 del 23 de julio de 2018, se ordenó iniciar un proceso administrativo sancionatorio a título personal contra la doctora ZULAY PIERINA PACHECO SOLANO; en su condición de profesional independiente del servicio de Terapia Ocupacional y se formularon unos cargos por el incumplimiento de las condiciones de habitación del citado prestador de servicios de salud. Dicho Auto fue notificado a la presunta infractora por Aviso y electrónicamente como consta en el expediente.

Que revisado de forma integral el expediente en cada una de sus etapas procesales, se evidencia que la notificación de la visita fue el mismo día que la misma se practicó y el informe de la visita de verificación de condiciones de habilitación; no fue enviado al referenciado prestador de servicios de salud conforme a los términos consagrados en la RESOLUCIÓN 2003 de 2014 (*Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*) expedido por el MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; en cuanto al tiempos que se le concede a la entidad territorial para realizar la notificación de la visita y el resultado de misma, que se materializa en el informe de visita de condiciones de habilitación practicado por el Equipo de Verificación.

(Por el cual se ordena la Revocatoria Directa del Auto 166 del 23 de julio de 2018 dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra ZULAY PIERINA PACHECO SOLANO en su condición de profesional independiente del servicio de Terapia Ocupacional).

Conforme a lo expuesto anteriormente, se encuentra la actuación administrativa al Despacho, con el fin de proferir la decisión administrativa que corresponda dentro del marco legal y de conformidad con las normas especiales que regulan la materia.

Que en el derecho administrativo colombiano; por disposición normativa, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, sólo es posible por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desde la vigencia de la Ley 167 de 1941, luego el Decreto - Ley 01 de 1984, Ley 58 de 1982, como en la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre se ha reputado como una actividad exclusiva y excluyentemente judicial, es decir, que en nuestro derecho no cabe, ni por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en vía administrativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas cuando unas y otras cumplan funciones públicas, pese a que sí es posible la revocatoria de los actos administrativos, que en muchas ocasiones se ha querido asimilar no solo en la configuración, desarrollo y efectos a la anulación de actos, o en no pocas veces se ha asimilado también las voces anular y revocar para indicar que con ambos términos se está identificando una misma finalidad: la extinción o desaparecimiento final de un acto administrativo.

1. PROCEDENCIA

LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO Y SU PROCEDIBILIDAD.

Como se explicó en incisos anteriores, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos; sólo es procedente por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, no obstante; el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagra la figura jurídica de la Revocatoria Directa de los actos administrativos; los cuales deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales contenidas en el artículo 93°; el cual establece:

Artículo 93. Causales De Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En este orden de ideas, la legislación en materia contenciosa administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado. Sin embargo, se debe destacar que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones antes señaladas.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-095 de 1998, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara expresó:

RESOLUCION No. 1640

(Por el cual se ordena la Revocatoria Directa del Auto 166 del 23 de julio de 2018 dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra ZULAY PIERINA PACHECO SOLANO en su condición de profesional independiente del servicio de Terapia Ocupacional).

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar sus actuaciones o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de tribunales contencioso administrativo".

En consonancia de lo expuesto, resulta es procedente el estudio de la revocatoria directa de oficio del Auto 163 del 19 de julio de 2018.

2. OPORTUNIDAD.

El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, expresa la oportunidad para cumplir con la revocatoria directa en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda."

De acuerdo con esta disposición y como en efecto esta Secretaria de Salud no ha sido notificada de auto admisorio de demanda contra del Auto 166 del 23 de julio de 2018 objeto de revocatoria, es procedente adelantar el trámite de la revocatoria de directa.

3. COMPETENCIA.

De acuerdo con lo expresado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que lo hayan expedido, en efecto, los actos administrativos objeto de estudio fueron expedidos por la Secretaria de Salud de Bolívar, en consecuencia, este funcionario tiene competencia para adelantar el procedimiento de revocatoria directa.

No obstante lo descrito en párrafos precedentes, el Despacho considera que, con el ánimo de preservar el Debido Proceso consagrado en nuestra Carta Magna, y en gracia de discusión, resulta procedente realizar el análisis de todo lo actuado dentro de la investigación administrativa que nos ocupa.

Conforme a lo expuesto anteriormente, se encuentra la actuación administrativa al Despacho, con el fin de proferir la decisión administrativa que corresponda dentro del marco legal y de conformidad con las normas especiales que regulan la materia.

4. ANALISIS.

En el caso objeto de estudio, debemos analizar los lineamientos consagrados en la RESOLUCIÓN 2003 de 2014; en cuanto al término que concede a la entidad territorial para realizar la notificación de la realización de la visita a los prestadores, al respecto el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud al respecto; la cual al respecto consagra lo siguiente:

(...) 3.3.1 Entidad Departamental y/o Distrital de Salud

Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud son las responsables de realizar verificación previa del cumplimiento de las condiciones de habilitación de las nuevas Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, servicios de urgencias, ginecología, transporte asistencial y servicios de alta complejidad, para lo cual cumplirán los siguientes pasos:

- 1. Incluir dentro del cronograma la visita del servicio o IPS que solicita ingreso al Sistema;*
- 2. Conformar el grupo de profesionales encargados de la verificación y realizar el entrenamiento respectivo con base en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud.*

RESOLUCION No. 5 - - - 1640

(Por el cual se ordena la Revocatoria Directa del Auto 166 del 23 de julio de 2018 dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra ZULAY PIERINA PACHECO SOLANO en su condición de profesional independiente del servicio de Terapia Ocupacional).

procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14 se pronunció respecto al el *debido proceso administrativo*, así:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

Siguiendo la misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia T- 404/14 se refirió al debido proceso en los siguientes términos : "(...) el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Por su parte, la Corte en Sentencia T-010 de 2010; se pronunció en cuanto a las garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o

RESOLUCION No. _____

(Por el cual se ordena la Revocatoria Directa del Auto 166 del 23 de julio de 2018 dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio contra ZULAY PIERINA PACHECO SOLANO en su condición de profesional independiente del servicio de Terapia Ocupacional).

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOQUESE de oficio en todas sus partes, el Auto 166 del 23 de julio de 2018 suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar; por el cual dio apertura a un proceso administrativo sancionatorio y se formularon unos cargos por el incumplimiento de las condiciones de habitación del citado prestador de servicios de salud contra la profesional independiente ZULAY PIERINA PACHECO SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.721.083 de Bucaramanga, como profesional independiente quien oferta el servicio de TERAPIA OCUPACIONAL y representante legal para la época de los hechos, identificada con código de habilitación No. 1346800769 y NIT 37721083 y ubicada en la Calle 21 # 4B-40 Barrio La Hoyo del Municipio de Santa Cruz de Mompox; por las razones expuestas en la parte motiva en el presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente acto administrativo a la Doctora ZULAY PIERINA PACHECO SOLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.721.083 de Bucaramanga de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68, 69 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma procede el recurso de reposición y de apelación que podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos definidos en los artículos 74, 75, 76, 77 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, ordénese el archivo de toda la actuación administrativa.

Dado en Turbaco, Bolívar a los

09 DIC. 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VERENA BERNARDA POLO GOMEZ

Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Revisó: Eberto Oñate del Rio – Jefe Oficina Asesora Jurídica

VoBo.: Jenny Medina Chartuny – Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control (E.)

Proyectó y elaboró: César Augusto Conteras G. – Jurídico Externo I.V.C.